la percepción del impuesto sobre Cédula Personal de Identidad para Mujeres:

300.000 (TRESCIENTOS MIL) sellos de Séptima Categoría de CINCUENTA CENTAVOS cada uno, color sepia.

25.000 (VEINTICINCO MIL) sellos Duplicado de VEINTICINCO CENTAVOS, color amarillo.

25.000 (VEINTICINCO MIL) sellos de Tasa Mínima (Servicio Doméstico) de VEINTICINCO CENTAVOS cada uno, color azul.

Art. 2.— Estos sellos llevarán el mismo diseño y tamaño de los de la emisión anterior. La numeración que se debe aplicar en la litografía, se hará en color negro comenzando con el número 874.501 y terminando con el número 1.174.500 para los del tipo de cincuenta centavos; comenzando con el número 20.001 y terminando con el número 45.000 para los del tipo de veinticinco centavos, Duplicado, y comenzando con el número 90.001 y terminando con el número 115.000 para los del tipo de veinticinco centavos, Tasa Mínima.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 2195 sobre Baloncesto.— G. O. Nº 6156, del 9 de Octubre de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2195.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, y visto el artículo 3 de la Ley Nº 463, de fecha 23 de diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— Se crean como organismos dependientes de la

Dirección General de Deportes, la Comisión Nacional de Baloncesto compuesta por cinco comisionados de los cuales uno será Presidente y otro Secretario, y cuya jurisdicción abarcará el territorio de la República; una Sub-Comisión en cada cabecera de provincia compuesta de tres Subcomisionados de los cuales uno será Presidente y otro Secretario y con jurisdicción en sus respectivas provincias; y, en las localidades en donde lo requieran las actividades deportivas, un Subcomisionado, quienes serán nombrados por el Director General de Deportes.

Art. 2.— Los acuerdos de la Comisión Nacional de Baloncesto serán efectuados y cumplidos por su Presidente y por el Director General de Deportes.

Art. 3.— La Comisión Nacional de Baloncesto tendrá su domicilio en Ciudad Trujillo, D. S. D. y las Sub-Comisiones y Subcomisionados lo tendrán en las localidades donde ejerzan sus funciones. Podrán trasladarse a cualquier punto dentro de sus respectivas jurisdicciones para resolver cualquier asunto relacionado con la buena marcha del baloncesto. Tendrán su sello adecuado para autenticar sus decisiones.

Art. 4.— Las facultades y deberes de los organismos mencionados serán las que les atribuyan este reglamento.

ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LAS COMISIONES

Art. 5.— Son atribuciones de la Comisión Nacional de Baloncesto:

a) Propender al auge del Baloncesto Nacional.

b) Organizar y dirigir justas y campeonatos cuando esté dentro de su jurisdicción.

c) Supervigilar los campeonatos que sean organizados y dirigidos por las Sub-Comisiones Provinciales.

d) Proclamar los campeones Nacionales y adjudicar los premios. Todo ello basándose únicamente en los records oficiales de los torneos correspondientes.

e) Recopilar y archivar todos los records de campeonatos de baloncesto.

f) Inscribir los equipos y los jugadores según los trámites contenidos en este Reglamento.

g) Recopilar todos los datos relativos al baloncesto Nacional de los que tendrá siempre al corriente a la Dirección General de Deportes

h) Ceñirse y hacer cumplir, tanto el presente Reglamen-

to, así como el Nº 1957, del 31 de mayo de 1944, que regula la práctica de los deportes para aficionados en la República.

i) Resolver todos los asuntos que se le sometan dentro de las reglas del baloncesto internacional.

j) Resolver, según su mejor criterio, los asuntos que no estén prescritos en este Reglamento.

k) Solicitar a la Dirección General de Deportes los medios necesarios para el buen cumplimiento de este Reglamento.

l) Rendir todas las informaciones que le sean solicitadas por la Dirección General de Deportes.

ATRIBUCIONES DE LAS SUBCOMISIONES Y DE LOS SUBCOMISIONADOS

Art. 6.—

a) Tendrán con las variaciones propias de las circunstancias y las que expresamente se indicarán, las mismas atribuciones y deberes de la Comisión Nacional dentro de sus respectivas jurisdicciones.

b) Resolverán con carácter provisional los problemas que susciten cuestiones no previstas en este Reglamento. En estos casos deberán someter el asunto, dentro de los tres días de su decisión, a la Comisión Nacional para que esta decida en última instancia.

PROCEDIMIENTO ANTE LAS COMISIONES

Art. 7.— Todos los asuntos que deban ser tratados a la Comisión Nacional y a las Sub-Comisiones de baloncesto deberán ser presentados por medio de un escrito y depositados en las Secretarías correspondientes; a los Subcomisionados deberán ser entregados personalmente.

Art. 8.— La Comisión Nacional de Baloncesto y las Subcomisiones se reunirán por lo menos dos veces al mes. Las Sub-Comisiones y los Subcomisionados deberán rendir un informe mensual de sus actividades a la Comisión Nacional de Baloncesto.

Art. 9.— La Comisión Nacional de Baloncesto, podrá válidamente deliberar con tres de sus miembros cuando menos o con dos de ellos si además está presente el Director General de Deportes. Las Sub-Comisiones podrán hacerlo con dos de sus miembros.

Art. 10.— Las decisiones de la Comisión Nacional de Baloncesto serán inapelables. Las decisiones de las Sub-Comisiones Provinciales y de los Subcomisionados serán apelables ante la Comisión Nacional dentro de los diez días siguientes a

su fecha, por medio de un escrito depositado ante el Secretario de la Comisión.

Art. 11.— Los Comisionados Nacionales y los Subcomisionados Provinciales que faltaren a tres sesiones seguidas sin excusa legítima serán considerados dimisionarios y el Director General de Deportes procederá a reemplazarlos. Igualmente serán objeto de reemplazo aquellos funcionarios que por ignorancia, negligencia o de otro modo, no cooperen eficientemente para el buen cumplimiento de sus funciones. Los Comisionados Nacionales y los Subcomisionados provinciales son solidariamente responsables del cumplimento de este artículo en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 12.—Los acuerdos o decisiones de la Comisión Nacional serán válidos y entrarán en vigor desde que sean publicados en el boletín de la Dirección General de Deportes o en un diario nacional.

DE LOS CLUBES

Art. 13.— Todos los clubes y equipos de baloncesto estarán obligados a inscribirse en los registros de la Dirección General de Deportes por medio de la Comisión Nacional para poder estar capacitados para figurar en los juegos oficiales, de exhibición o de campeonato, mediante permiso otorgado por la Comisión Nacional de Baloncesto en el Distrito de Santo Domingo y las Sub-Comisiones y Subcomisionados en sus jurisdicciones correspondientes.

Art. 14.— Los clubes de baloncesto deben tener sus estatutos que marquen las pautas de su organización, los cuales enviarán a la Comisión Nacional para su aprobación y registro, junto con la solicitud de inscripción.

Art. 15.— La Comisión Nacional de Baloncesto aprobará o nó de acuerdo con la Dirección General de Deportes, la denominación de los clubes y de los equipos, así como los colores adoptados por éstos.

Art. 16.— Los clubes y equipos no podrán adoptar el nombre del Director General de Deportes de un funcionario cualquiera de la Dirección General de Deportes o de cualquier miembro de la Comisión Nacional, Sub-Comisión o Subcomisionado de Baloncesto.

Art. 17.— Los clubes y equipos tomarán parte en los campeonatos o torneos que organice la Dirección General de

Deportes y sus organismos dependientes siempre que reunan los requisitos establecidos en este Reglamento y los que se requieran para cada campeonato o torneo.

Art. 18.— Los clubes o equipos jugarán el número de desafíos que se le asigne en el cuadro general de juegos que se elaboren por las Comisiones inmediatamente después de cerradas las inscripciones.

Art. 19.—Desde el momento en que un torneo sea declarado organizado, ningún jugador podrá pasar a formar parte de otro equipo.

Art. 20.— Los clubes y equipos inscritos en campeonatos o series de exhibición no podrán retirarse de ellos antes de su completa terminación.

Párrafo.— La infracción a este artículo será penada con la suspensión de los culpables, a juicio del organismo actuante, de toda actividad deportiva por el término de seis meses, además de otras sanciones que se consignen en el respectivo reglamento del campeonato o serie de exhibición.

Art. 21.— Todos los clubes o equipos de baloncesto deberán respetar el presente Reglamento y las disposiciones emanadas de la Dirección General de Deportes y de sus organismos dependientes, antes que los suyos propios. Serán nulas las disposiciones internas de los clubes que estén en contraposición con los reglamentos y dsposiciones de las autoridades deportivas.

Art. 22.— Los clubes y equipos pagarán las cuotas de inscripción establecidas en este Reglamento; cumplirán los castigos que impongan la Comisión Nacional, Sub-Comisión, Subcomisionados y Oficiales de Baloncesto.

Art. 23.— Los clubes y equipos informarán de todos los cambios habidos en sus estatutos y listas de jugadores.

Art. 24.— El Ejército Nacional y demás Fuerzas Armadas, podrán organizar equipos de baloncesto para hacerlos figurar en los distintos juegos de campeonatos o de exhibición.

Art. 25.— Todos los clubes se organizarán conforme a sus estatutos y reglamentos siempre que cumplan con las leyes y con los reglamentos, y con las disposiciones de la Dirección General de Deportes.

Art. 26.— Cuando un club o equipo desearę convertirse

de aficionado en profesional deberá así solicitarlo a la Comisión Nacional de Baloncesto la que resolverá en consecuencia.

DE LOS REPRESENTANTES DE LOS CLUBES Y EQUIPOS

Art. 27.— Cada club estará representado por un apoderado debidamente autorizado por el Presidente y Secretario del club que represente legalmente; la autorización deberá hacerse por escrito.

Los apoderados de los clubes serán los únicos que tendrán voz en las deliberaciones de las Comisiones en los casos en que sus equipos tengan alguna participación.

Párrafo.— Los equipos estarán representados por sus directores.

DE LOS JUGADORES

Art. 28.— Se reconocerá como jugador de baloncesto a todas aquellas personas de buenas costumbres que practiquen este deporte.

Art. 29.— Los clubes deberán presentar al Secretario de la Comisión Nacional, al de la Sub-Comisión Provincial o al Subcomisionado de baloncesto que corresponda, la inscripción necesaria de un jugador o Director con cuarenta y ocho horas de anticipación al día en que desee utilizar los servicios de dichos jugadores o directores.

Art. 30.— Cualquier jugador o director con el que no se hubiese cumplido los requisitos fijados en el artículo anterior, no podrá tomar participación en juego alguno, y si así lo hiciere será declarado el juego ganado por el club contrario.

DEL REGISTRO Y CERTIFICACIONES

Art. 31.— La Dirección General de Deportes como organismo de Registro y Certificaciones establecerá por medio de una cartilla los requisitos para la inscripción tanto de los clubes como de los respectivos jugadores, anotadores, compiladores, oficiales, cronometristas, entrenadores, directores, promotores y estadios, a los cuales las Comisiones otorgarán los carnets o licencias correspondientes.

Art. 32.— Todo aquel que aspire a actuar con el cargo correspondiente haciendo uso de la autorización previa de la Dirección General de Deportes y sus delegatarias las Comisiones, necesita proveerse de un carnet o licencia o de la renovación del mismo al término del año en que fué expedido, y ten-

drá que pagar el importe de la citada licencia con arreglo a la siguiente escala:

Equipos de Profesionales	$ 50.00
Equipos de Aficionados clase "A"	" 1.00
Equipos de Aficionados clase "B"	" 0.50
Equipos de Aficionados clase "C"	" 0.25
Jugadores Profesionales	" 5.00
Jugadores Aficionados	" 0.25
Promotores (en Ciudad Trujillo)	" 25.00
Promotores (en Santiago y S. P. Macorís)	" 20.00
Promotores (en las demás ciudades y poblaciones de la República)	" 15.00
Anotadores Compiladores	" 0.50
Anotadores en pizarra	" 0.25
Cronometristas	" 0.50
Oficiales	" 1.00
Directores Profesionales	" 5.00
Entrenadores Profesionales	" 5.00
Directores Aficionados	" 0.25
Entrenadores Aficionados	" 0.25

Párrafo.— Quedan exceptuados de pagos de inscripciones o licencias, los clubes, jugadores, entrenadores y directores aficionados de las Fuerzas Armadas, de la Universidad, y los escolares cuando participen en justas internas organizadas para esas instituciones.

Artículo 33.— Los oficiales que designen las Comisiones en sus jurisdicciones serán compensados por sus servicios por los promotores o por la Dirección General de Deportes, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Oficial en Jefe (Referee) en competencia abierta, un mínimun de	$ 3.00
Oficial en Jefe (Referee) en competencia interescolar, como mínimun	" 1.50
Oficial Auxiliar (Umpire) en competencia abierta, como mínimun	" 2.00
Oficial Auxiliar (Umpire) en competencia interescolar. como mínimun	$ 1.00
Anotadores Compiladores, en competencias abiertas, como mínimun	" 1.00
Cronometristas, en competencias abiertas, como mínimun	" 1.00
Anotadores de pizarra, en competencias abiertas, como mínimun	" 0.75

Párrafo.— El organismo correspondiente podrá aumentar estos honorarios cuando la importancia de las competiciones lo permitan, previa indicación de los interesados.

DE LOS FONDOS

Art. 34.— Los organismos recaudarán el CINCO POR CIENTO DE LA ENTRADA BRUTA de acuerdo con lo que prescribe la Ley Nº 463, que instituye la Dirección General de Deportes, así como de las cantidades que se recauden por la expedición de carnet o licencia.

Art. 35.— La Dirección General de Deportes administrará los fondos de la Comisión Nacional cuando sean el producto de subvenciones extraordinarias o de beneficios de eventos deportivos organizados o administrados por la Comisión; pero los ingresos ordinarios lo percibirá la Comisión Nacional de Baloncesto en provecho del fisco, depositándolos en la forma legal.

DEL REGLAMENTO PARA LOS JUEGOS

Art. 36.— Para que rija la celebración de juegos en todo el territorio nacional se adopta la traducción de "The Official Basketball Rules" adoptadas por la National Basketball Committee of the United States and Canada, para el año 1943-44 y sus modificaciones subsiguientes.

DE LOS CAMPEONATOS

Art. 37.— Los campeonatos serán de cuatro clases, NACIONALES, REGIONALES, PROVINCIALES Y LOCALES, de las distintas categorías.

Art. 38.— Es obligatorio que los organismos dependientes organicen anualmente los campeonatos correspondientes, es decir: los Subcomisionados, los locales; las Sub-Comisiones, los provinciales y la Comisión Nacional, los regionales y el nacional.

Párrafo 1º.— En localidades donde funcione una Sub-Comisión será ésta la encargada de organizar el campeonato local.

Párrafo 2º.— La Comisión Nacional tendrá a su cargo la organización del campeonato local en la capital de la República, y del provincial en el Distrito de Santo Domingo.

Art. 39.— La Comisión Nacional fijará con la aprobación

de la Dirección General de Deportes las temporadas para cada Campeonato.

Art. 40.— Sólo tomarán participación en los campeonatos de las distintas categorías los clubes y equipos debidamente inscritos de conformidad con el presente Reglamento.

Art. 41.— Los clubes o equipos triunfantes en sus jurisdicciones o en el Campeonato Nacional además de recibir el diploma correspondiente, recibirá los trofeos y medallas que establece este Reglamento.

Art. 42.— Los campeonatos de las distintas categorías serán disputados en la siguiente forma:

a) En cada ciudad o población se jugará una serie para definir el Campeonato Local.

b) Los campeones locales celebrarán una serie para definir los Campeonatos Provinciales.

c) Los campeones provinciales serán los que tendrán derecho a participar en los campeonatos regionales para determinar los Campeones Regionales, y

d) Los campeones regionales se enfrentarán en una serie por la disputa del CAMPEONATO NACIONAL.

Párrafo.— Cuando en una localidad o en una provincia haya un solo equipo, este podrá participar en el Campeonato correspondiente.

Art. 43.— Exclusivamente para los fines de campeonatos el territorio nacional queda clasificado en las siguientes regiones:

1.— Región Norte

a) Provincia de Santiago,
b) " de Puerto Plata,
c) " de Espaillat.

2.— Región Norte Central

a) Provincia de La Vega,
b) " Duarte,
c) " de Samaná.

3.— Región Noroeste

a) Provincia Libertador,
b) " de Monte Cristi.

4.— Región Central

a) Distrito de Santo Domingo,
b) Provincia de Monseñor de Meriño.

5.— Región Sur

a) Provincia Trujillo,
b) " de Azua,
c) " Benefactor.

6.— Región Suroeste

a) Provincia de Barahona,
b) " San Rafael,
c) " Bahoruco.

7.— Región Este

a) Provincia de San Pedro de Macorís,
b) " del Seibo,
c) " de La Romana, desde el 1º de Enero de 1945.

Párrafo.— La Comisión Nacional de Baloncesto de acuerdo con la Dirección General de Deportes podrá introducir variaciones en la anterior división siempre y cuando la buena marcha del baloncesto así lo aconsejare.

CATEGORIA DE LOS EQUIPOS

Art. 44.— Los equipos que competirán en los distintos campeonatos serán de las categorías siguientes: "A", "B", "C" y los "Escolares". Todos se regirán de acuerdo con las cartillas que para el efecto dictará la Comisión Nacional de Baloncesto. Los escolares estarán fuera de las prescripciones del Art. 32 de este Reglamento.

DE LAS FALTAS

Art. 45.— Las faltas en que incurran los jugadores, darán lugar a las sanciones siguientes: a) Amonestaciones; b) Suspensión temporal de no menos de un mes, ni más de un año, y c) Expulsión definitiva.

Párrafo 1º— Estas faltas estarán especificadas en las cartillas correspondientes que dictará la Comisión Nacional de Baloncesto.

Párrafo 2º— Queda sobreentendido que las sanciones antes mencionadas no están en contraposición de aquellas que los oficiales están llamados a aplicar inmediatamente en el momento de un encuentro.

DE LAS PROTESTAS

Art. 46.— Cada vez que un Director o Capitán de un equi-

po creyere que una decisión emanada de un oficial de juego viola una cualquiera de las reglas del Reglamento de Baloncesto adoptado o una de las disposiciones contenidas en este Reglamento o en el Reglamento Nº 1957 para la práctica de los Deportes de Aficionados dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 31 de mayo de 1944, o algún acuerdo de la Dirección General de Deportes, Comisión Nacional, Subcomisión Provincial o Subcomisionado Local de Baloncesto, lo observará así al oficial en jefe del juego en cuestión, pidiendo que rectifique la decisión emanada de él o de uno de sus auxiliares; si a pesar de esto el oficial en Jefe no la rectifica, el Director o Capitán hará constar al oficial en Jefe, en presencia del Director o Capitán contrario, que su equipo continúa jugando bajo protesta.

Art. 47.— Tan pronto como el Director o Capitán haya notificado al oficial en Jefe que su equipo continúa jugando bajo protesta éste lo participará de viva voz al anotador oficial y lo anunciará al público, todo lo cual podrá ser requerido por el Director o Capitán que haya elevado la protesta, si el oficial no lo hiciere inmediatamente.

Art. 48.— En caso de protesta, los directores de los equipos deberán enviarla por escrito al organismo delegatario correspondiente dentro de las setenta y dos horas de efectuado el juego. Pasado este término toda protesta será desestimada.

Art. 49.— Todo juego que haya sido protestado y en el cual se haya cometido violación a las Reglas de Baloncesto adoptadas, o a este Reglamento, será declarado nulo.

Art. 50.— El Anotador Compilador Oficial tomará nota de la protesta elevada para dar al organismo delegatario correspondiente un informe detallado de los motivos de las protestas En su informe el Anotador Oficial indicará: a) la fecha de la celebración del juego y los nombres de los equipos que tomaron participación en el mismo; b) el tiempo en que se suscitó el incidente motivo de la protesta y el estado del juego en ese momento; y c) el nombre del oficial cuya decisión haya dado lugar a la protesta y el nombre del oficial en jefe del juego protestado.

Art. 51.— Una vez recibida la protesta se ordenará por medio del Secretario de la Comisión actuante o del Subcomisionado, cuando proceda, que se cite a las personas que deban ser oídas para que comparezcan ante ella.

Art. 52.— Los organismos dependientes conocerán de las protestas y dictarán sentencia dentro de los cinco días siguientes al en que hubiesen recibido la protesta.

Art. 53.— Las partes podrán nombrar sus defensores ante el organismo dependiente actuante, además de concurrir personalmente cuando éste lo estime oportuno.

Art. 54.— Dictado el fallo se notificará a los interesados y se publicará en el Boletín de la Dirección General de Deportes y en los periódicos diarios si el organismo actuante lo estima oportuno.

Art. 55.— El Secretario de cada Comisión y los Subcomisionados estarán en la obligación de archivar copias de cada una de las protestas que se les sometan.

DE LOS DIRECTORES DE CLUBES Y EQUIPOS

Art. 56.— Se reconocerán como directores (Coach) de clubes, y equipos a toda persona de buenas costumbres que se dedique a ejercer tales funciones.

Art. 57.— Toda persona que desee figurar como Director de algún club o equipo de baloncesto deberá proveerse en la Dirección General de Deportes o sus delegatarias, del carnet correspondiente, mediante el pago de la cuota establecida en este Reglamento.

Art. 58.— Los entrenadores de clubes llenarán los mismos requisitos que los directores.

Art. 59.— Quedan exceptuados del pago de carnet o licencia, los directores o entrenadores aficionados que estén al servicio de las escuelas, Fuerzas Armadas, Universidad o de la Dirección General de Deportes como empleados oficiales.

DE LOS ANOTADORES COMPILADORES

Art. 60.— El cuerpo de Anotadores Compiladores será integrado por el número de los que los organismos dependientes crean necesarios en sus respectivas jurisdicciones y podrán suspenderlos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 61.— Los organismos nombrarán uno o más anotadores para la o las jugadas que se celebren en determinado estadio.

Art. 62.— El o los anotadores designados deberán enviar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de cada jugada en que actúen una copia clara y extensa del score

del juego, para que la Dirección General de Deportes o sus delegatarias puedan asentarlo en el libro correspondiente, ya que sólo desde ese momento tendrán validez oficial.

Art. 63.— El o los anotadores compiladores deberán cumplir todas las reglas de la anotación contenidas en la Cartilla que para el efecto dictará la Comisión Nacional de Baloncesto.

Art. 64.— El o los anotadores compiladores trasladarán dentro de las veinticuatro horas siguientes al Secretario de la Comisión respectiva o al Subcomisionado, toda protesta que se notifique en el terreno por el oficial en jefe.

Art. 65.— El anotador compilador designado asentará en el libro correspondiente los scores de las jugadas a su cargo, sacará los records colectivos e individuales cada vez que la comisión respectiva se lo ordene y al final de cada justa o campeonato hará la recopilación general correspondiente.

Art. 66.— Si se demostrare que un anotador compilador favorece los averages de algún club o jugador se le expulsará inmediatamente y nunca más podrá ser nombrado para cargo alguno por la Dirección General de Deportes.

Art. 67.— Los anotadores compiladores deberán inscribirse en la Dirección General de Deportes mediante la contribución establecida en este Reglamento y proveerse de su carnet.

DE LOS OFICIALES

Art. 68.— El cuerpo de oficiales se compondrá del número de los que los organismos crean necesarios en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 69.— En cada juego de campeonato o exhibición actuarán dos oficiales en la forma en que el organismo correspondiente lo acuerde, y percibirán los honorarios que señalan el presente Reglamento.

Art. 70.— Cuando cualquiera de los clubes contendientes protestare ante, durante o después de un juego de un oficial por deficiencia o por favorecer a determinado equipo, el organismo correspondiente le formará expediente y anulará su nombramiento o no según el resultado de la investigación, así como podrá anular el juego en que se ha suscitado la protesta, si lo creyese conveniente.

Art. 71.— Cuando un oficial sea separado por un organismo delegatario por dolo como resultado de una investigación,

nunca más podrá nombrársele para cargos o empleos de la Dirección General de Deportes.

DE LOS CARNETS

Art. 72.— La Dirección General de Deportes que es el organismo de Registro y Certificaciones, expedirá a todos los jugadores, directores, entrenadores, oficiales, anotadores compiladores, promotores y a todas aquellas personas que desempeñen alguna función en los eventos de baloncesto, una tarjeta que se denominará: CARNET DE IDENTIFICACION, la cual en su portada tendrá la siguiente inscripción: **República Dominicana, Dirección General de Deportes, Comisión Nacional de Baloncesto. Carnet de Identificación. Ciudad Trujillo, R. D. Año———.** En la primera cara interna: un cuadro para adherir la fotografía del interesado y en la parte inferior la firma del portador, lugar y fecha de expedición. En la segunda cara interna las generales del interesado incluyendo el número, sello y año de su cédula personal de identidad.

Párrafo.— Para la validez de este carnet deberá llevar la firma del Presidente de la Comisión Nacional de Baloncesto, con el visto bueno del Director General de Deportes, en la parte inferior de la segunda cara interna.

TROFEOS

Art. 73. — La Dirección General de Deportes obtendrá por los medios a su alcance los trofeos y premios que se concederán en cada campeonato y los que serán determinados por la Comisión Nacional de Baloncesto.

Art. 74.— Los trofeos y premios a que se refiere el artículo anterior serán concedidos únicamente a los clubes y jugadores aficionados. La Comisión Nacional de Baloncesto con la aprobación de la Dirección General de Deportes establecerá los premios para los clubes y jugadores profesionales.

DE LAS COMPETENCIAS INTERNACIONALES

Art. 75.— En los eventos internacionales de carácter oficial el país estará representado por un equipo seleccionado por la Comisión Nacional de Baloncesto.

Art. 76.— El equipo nacional para participar en eventos internacionales estará constituído por los jugadores suficientes y un Director e irá acompañado de uno o más delegados, los cuales podrán ser miembros de la Comisión Nacional de Baloncesto.

Art. 77.— El equipo seleccionado para representar al país en una justa internacional se llamará siempre "República Dominicana". El uniforme y distintivos serán dispuestos por la Comisión Nacional de Baloncesto, con la aprobación de la Dirección General de Deportes.

Art. 78.— Los gastos de entrenamiento y preparación que ocasione el equipo nacional estarán a cargo de la Dirección General de Deportes.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 79.— La Comisión Nacional de Baloncesto queda facultada para solicitar y obtener, en lo posible, la cooperación de los demás departamentos oficiales, cuando le sea necesario para el buen cumplimiento de su misión.

Art. 80.— Los agentes de la autoridad de servicio en el lugar donde se efectúen competiciones de baloncesto, estarán obligados a cooperar al mantenimiento del orden, atendiendo a cualquier indicación que les hiciere el Director General de Deportes, los miembros de los organismos delegatarios y los Oficiales.

Art. 81.— La Dirección General de Deportes proveerá a los organismos delegatarios de Baloncesto de: a) los libros que fueren necesarios para el mejor cumplimiento de su misión; b) los formularios en blanco e impresos que fueren necesarios, para la inscripción de clubes y equipos: licencias de jugadores, de oficiales y fichas médicas; c) de los servicios médicos oficiales, tanto para el momento de los partidos, como para el examen previo de los jugadores; d) de los servicios de policía y de seguridad; y e) todo aquello que siendo razonable, contribuya al mejor desarrollo de este deporte.

Art. 82.— La Comisión Nacional de Baloncesto queda facultada para redactar las cartillas de Instrucciones necesarias para clubes, médicos oficiales, jugadores, oficiales, anotadores compiladores, entrenadores, directores, promotores y estadios y todas aquellas que crea necesarias para el mejor desenvolvimiento del baloncesto en el territorio nacional, las cuales serán obligatorias, después de aprobadas y publicadas por la Dirección General de Deportes.

Art. 83.— Cualesquiera cuestiones no previstas en este Reglamento de Baloncesto, en las Reglas de Juego adoptadas y en las cartillas de instrucción serán resueltas soberanamente

por la Comisión Nacional de Baloncesto, después de oído el parecer del Director General de Deportes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2196 que nombra a los señores Pedro R. Espaillat y Arsenio A. Freites, Vicepresidente y miembro, respectivamente, del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República.— G. O. Nº 6155, del 7 de Octubre de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2196.

CONSIDERANDO: Que el 25 de Octubre en curso se vence el período para el cual fueron nombrados como Vicepresidente y miembro, respectivamente, del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República los señores Pedro R. Espaillat y Arsenio A. Freites, conforme a los Decretos Nos. 1288, del 25 de Octubre de 1941 y Nº 1525, del 17 de Noviembre de 1943;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República y visto el artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, Nº 586, del 24 de Octubre de 1941, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores Pedro R. Espaillat y Arsenio A. Freites, quedan nombrados respectivamente Vicepresidente y miembro del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República, por un nuevo período que se iniciará el 25 de Octubre del año en curso y terminará el 25 de Octubre de 1947.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo,

RAFAEL L. TRUJILLO.